

Artículo 9.— Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 10.— De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 12.— Se consideran partidas fallidas, las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30.9.88, teniendo efectos desde 1.1.89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 8.— TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido del Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 6 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible.

Artículo 2.— 1. El hecho imponible estará constituido por el aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calicatas, zanjas, colocación de postes, canalizaciones, acometida, y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras.

2. Se entenderán expresamente comprendidas en el hecho imponible las indemnizaciones correspondientes a la destrucción o deterioro de los pavimentos o aceras. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas y en particular se considerarán como irreparables los daños que se produzcan en monumento de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años. La obligación de indemnizar subsistirá aún en los casos de exención de las tasas correspondientes.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la obtención previa de la misma.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamiento realizado sin la preceptiva autorización están solidariamente obligados al pago, las personas en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos o los que materialmente los realicen.

Base imponible.

Artículo 4.— Se tomará como base de la presente tasa, el tiempo expresado en días, como unidad mínima, y además:

a) La superficie, medida en metros cuadrados, de pavimento, calzada o acera que sea preciso remover o levantar para la realización de cualquier clase de obra.

b) En la apertura de calicatas o zanjas, su longitud medida en metros lineales.

Tarifas.

Artículo 5.— La tarifa a aplicar por la realización de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, será la siguiente:

1. Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento, calzada o

acera removida por día: 150 pesetas.

2. Por cada zanja o calicata, por metro lineal o fracción y día: 150 pesetas.

Exenciones.

Artículo 6.— El Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 7.— 1. La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las cuotas se satisfarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de cobro no periódico, previa notificación individual de la liquidación.

Artículo 8.— 1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretende realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

Artículo 9.— 1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento si las obras se desarrollasen en turnos ininterrumpidos de día y noche, y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas en plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica, que el mayor tiempo empleado o superficie sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

Artículo 10.— Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren sin haberse comenzado a ejecutar las obras objeto del aprovechamiento, los periodos siguientes:

a) Quince días, si se trata de obras de reparación.

b) Tres meses en el caso de obras de nuevas instalaciones.

Artículo 11.— Las licencias y cartas de pago o fotocopias de las mismas, obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos mientras duren éstos, para poder ser exhibidos a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 13.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será competencia de la Alcaldía, debiendo previamente ser censurado por la intervención.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 30.9.88 teniendo efectos desde 1.1.89, continuando hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 10.— TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE TENENCIA DE PERROS.

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 197 y 390 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento acuerda mantener el tributo con fin no fiscal por tenencia de perros.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Es objeto de este tributo la tenencia de perros radicantes en el término municipal.